



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, dos (02) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: No. 2014 - 00620
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: CARLOS EDINSON VELANDIA LOZANO Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto se dio aplicabilidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido que se prescindió de la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y los alegatos de conclusión fueron presentados de forma escrita, el suscrito Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 ibídem procede a emitir sentencia dentro del proceso de la referencia, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

ANTECEDENTES

1. DEMANDA

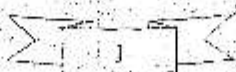
II. PRETENSIONES

"...1. Que LA NACION - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) es responsable administrativamente por todos los perjuicios morales, materiales y daño a la vida de relación causados a CARLOS EDINSON VELANDIA LOZANO, NARCISA DE JESUS LOZANO RODRIGUEZ, YENNY LIZETH LOZANO RODRIGUEZ, JESICA DAYANI LOZANO RODRIGUEZ, ERIKA JULIETH PRADA LOZANO, por las lesiones que sufriera CARLOS EDINSON VELANDIA LOZANO en hechos acaecidos el día 8 de Abril de 2014, en las instalaciones del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué - Picalaña (COIBA).

2. Que como consecuencia de la anterior declaración LA NACION - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) debe a CARLOS EDINSON VELANDIA LOZANO, NARCISA DE JESUS LOZANO RODRIGUEZ, YENNY LIZETH LOZANO RODRIGUEZ, JESICA DAYANI LOZANO RODRIGUEZ, ERIKA JULIETH PRADA LOZANO JESUS LOZANO RODRIGUEZ, YENNY LIZETH LOZANO RODRIGUEZ, JESICA DAYANI LOZANO RODRIGUEZ, ERIKA JULIETH PRADA LOZANO, la totalidad de los perjuicios morales, materiales y daño a la vida de la relación, de conformidad con la liquidación que de ellos se haga más adelante.

3. Que la demandada cumpla la sentencia en los términos del artículo de C.P.A.C.A.

4. Por las costas y gastos del proceso...."



Agrega el apoderado que los internos involucrados se apartaron a un lugar donde no pudieran ser vigilados porque conocían de su clara intención de ajustar cuentas por su propia mano, ajenos a las normas de comportamiento intramural de orden y disciplina, confrontación que fue instantánea pues les bastó tan solo quince (15) segundos para colmar su intolerante y agresivo desafío.

Dice el abogado que a pesar de haberse ejercido la vigilancia visual oportuna y debidamente por los citados uniformados desde el comando de guardia donde se efectúa dicha actividad de seguridad, la observación no es plena porque existen ciertos obstáculos estructurales como columnas, escaleras y/o esquinas que hacen imposible conocer todos los movimientos de los reclusos al interior del pabellón debido al ángulo visual donde se encuentran éstos.

Dice el apoderado que el día de la ocurrencia de los hechos, 08 de abril de 2014, donde resultó lesionado VELANDIA LOZANO, fue el resultado de la contienda en la que se trenzaron un grupo de internos de los patios 8 y 9 del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, con la utilización de armas de fabricación artesanal, contienda en la que participó de forma activa el antes referido, lo que significa que de manera consciente y voluntaria optó por empuñar un arma y agredir a sus rivales del otro patio, no importándole poner en peligro su misma integridad personal.

Dice el apoderado que el día de la ocurrencia de los hechos, 08 de abril de 2014, donde resultó lesionado VELANDIA LOZANO, fue el resultado de la contienda en la que se trenzaron un grupo de internos de los patios 8 y 9 del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, con la utilización de armas de fabricación artesanal, contienda en la que participó de forma activa el antes referido, lo que significa que de manera consciente y voluntaria optó por empuñar un arma y agredir a sus rivales del otro patio, no importándole poner en peligro su misma integridad personal.

2. CONTESTACION

1. Dice el abogado que el señor CARLOS EDINSON VELANDIA LOZANO se encontraba recluido en las instalaciones del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué - Picafeña (COLIBA), bloque 1, patio 9, y que el 08 de abril de 2014, fue agredido con arma corta punzante por otro interno quien le causó heridas en diferentes partes del cuerpo, especialmente en la cabeza, espalda, pecho, brazos.
2. Afirma el abogado que debido a la gravedad de las lesiones el señor CARLOS EDINSON VELANDIA LOZANO fue remitido al Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué.

Las anteriores pretensiones se basan en los siguientes hechos:

a. HECHOS

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

3. ALEGATOS DE CONCLUSION

3.1. Parte demandante

El apoderado de la parte actora dentro del término para alegar de conclusión presentó escrito donde hace un recuento fáctico y normativo del caso bajo estudio, donde indica que el señor Carlos Edinson Velandia Lozano, recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – Picalaña COIBA, resultó lesionado el 08 de abril de 2014 luego de que fuera agredido con arma corto punzante ocasionándole heridas en diferentes partes de su cuerpo.

Afirma que el régimen aplicable al caso en concreto es el subjetivo, denominado falla del servicio, el cual se fundamenta entre otros aspectos, en el incumplimiento del contenido obligacional que rige la actividad de la entidad estatal demandada ya sea por acción u omisión de la misma, por lo que a su juicio se debe analizar las obligaciones contenidas en el Código Nacional Penitenciario y Carcelario que establece los deberes de vigilancia, custodia y cuidado por parte de la administración con relación a los internos.

Manifiesta que conforme a la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado es procedente el reconocimiento de perjuicios morales, trayendo a colación varios pronunciamientos, en especial la emitida en sala plena el 28 de agosto de 2014 donde se señalan los parámetros de reconocimiento en los eventos que la víctima sufre como secuela una disminución de la capacidad laboral. Igualmente hace referencia a los demás perjuicios reclamados referentes a los perjuicios materiales y daño a la vida de relación.

3.2. Parte demandada

Guardó silencio.

3.3. Ministerio Público

Guardó silencio.

CONSIDERACIONES

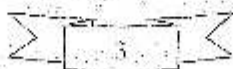
1. TESIS DE LAS PARTES

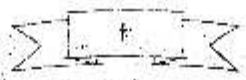
1.1. Tesis parte demandante

La parte demandante señala que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC- es administrativamente responsable de la totalidad de los perjuicios morales, materiales y daño a la vida de relación causados al señor Carlos Edinson Velandia Lozano en atención a las lesiones sufridas el 08 de abril de 2014 luego de que fuera herido con arma corto punzante dentro de las instalaciones de dicha entidad.

1.2. Tesis parte demandada

La entidad demandada considera que cumplió y ha cumplido a satisfacción toda la normatividad que rige el Sistema Penitenciario y Carcelario Colombiano, y





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGÜE



que a pesar de haberse ejercido la vigilancia visual oportuna y debidamente por los citados uniformados desde el comando de guardia donde se efectúa dicha actividad de seguridad la contienda se llevó a cabo y el actor participó activamente, de manera consciente y voluntaria, no importándole poner en peligro su misma integridad personal y en un lugar donde era evidente que los pabellones no tenían visibilidad.

2. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico fijado en la audiencia inicial consiste en saber "si el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC es responsable administrativa y patrimonialmente por los perjuicios morales y patrimoniales causados a los demandantes con ocasión a las lesiones causadas al señor CARLOS EDISON VELANDIA LOZANO en hechos ocurridos el 08 de abril de 2014 en las instalaciones de dicho establecimiento"

3. DE LO PROBADO EN EL PROCESO

El Despacho encuentra probados los siguientes hechos que son relevantes para adoptar la decisión de fondo

1. El día ocho (08) de abril de dos mil catorce (2014) al interior del bloque 1 entre los pabellones 8 y 9 del Complejo Penitenciario y Carcelario de IBAGÜE COIBA se presentó una riña donde resultaron lesionados los internos LOPEZ GARDENAS MARLON ANDRES, MONTAYA SALAMANCA ALEXANDER, VELANDIA LOZANO CARLOS EDISON, quienes fueron remitidos al Hospital Federico Lleras Acosta sede La Francia, MACHADO PEREZ JEFFERSON quien fue atendido en el área de urgencias de sanidad del Bloque 5 COIBA, en atención a dicha riña falleció el interno LOPEZ GARDENAS MARLON ANDRES quien al parecer fue producto de herida con arma corto punzante causada por el interno HERNANDEZ OSPINO DANILLO, según se desprende de informe de actividades presentado por el Coordinador de la unidad de Policía Judicial COIBA a la Directora del Complejo Penitenciario y Carcelario de IBAGÜE COIBA, folios 62-64.

2. En atención a tales hechos, el Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de IBAGÜE ordena la formal apertura de investigación disciplinaria contra los internos que participaron en la riña, entre ellos a CARLOS EDISON VELANDIA LOZANO, y posteriormente, el Consejo de Disciplina del Complejo Carcelario y Penitenciario de IBAGÜE mediante Resolución No. 1339 del 17 de junio de 2014 sanciona a los investigados, incluido al señor CARLOS VELANDIA LOZANO, con sesenta (60) días de aislamiento, folios 230-232 y 312-317

3. Según cartilla Biográfica el señor CARLOS EDISON VELANDIA LOZANO se observa que fue capturado el 13 de noviembre de 2012, y desde el 13 de junio de 2013 se encuentra purgando pena de prisión de 10 años 05 meses 12 días en el Complejo Carcelario y Penitenciario de IBAGÜE, imputada por el Juzgado 1 Penal del Circuito de IBAGÜE por el delito de Fabricación, Tráfico y Porte de Amas de Fuego, y vigilada por el Juzgado 4 de Ejecución de Penas de IBAGÜE - Tolima, folios 51 a 55



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

4. De la historia clínica emitida por el Hospital Federico Lleras Acosta se observa que sobre las 09:55 de la mañana fue atendido en urgencias el señor CARLOS EDISON VELANDIA LOZANO con *heridas de arma cortopunzante a nivel del cuero cabelludo y región lumbar izquierda durante pelea en centro de reclusión*, siendo atendido ese mismo día sin hospitalización, folios 16 a 32 Cuaderno No. 2 Pruebas parte demandante.
5. El señor CARLOS EDISON VELANDIA LOZANO tuvo una pérdida de la capacidad laboral y ocupacional de 2.50% según dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, folios 45 a 49 Cuaderno No. 2 Pruebas Parte demandante.
6. Igualmente se acreditó que la señora NARCISA DE JESÚS LOZANO RODRÍGUEZ es la madre de CARLOS EDINSON VELANDIA LOZANO; igualmente que YENNY LIZETH LOZANO RODRIGUEZ, ERIKA JULIETH PRADA LOZANO Y JESSICA LOZANO RODRIGUEZ son hermanas del señor CARLOS EDISON VELANDIA LOZANO según Registros Civiles de Nacimiento vistos a folios 68 a 71 Cuaderno Principal.

Los registros civiles señalados fueron allegados en fotocopia auténtica tomadas de su original, razón por la cual son plena prueba del parentesco.

4. TESIS DEL DESPACHO

Como quiera que las lesiones sufridas por el actor acontecieron bajo la vigilancia y control del INPEC pero con la participación activa del recluso aquí demandante en la riña perpetrada, el despacho considera que hay lugar a reconocer los perjuicios reclamados pero disminuidos hasta la mitad por existir una concurrencia de culpas.

5. LA IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD.

5.1. Presupuestos para la configuración de la responsabilidad extracontractual del Estado.

Con la Carta Política de 1991 se produjo la "constitucionalización" de la responsabilidad del Estado y se erigió como garantía de los derechos e intereses de los administrados y de su patrimonio, sin distinguir su condición, situación e interés. Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo.

En la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica¹.

¹ El otro principio de responsabilidad patrimonial del Estado es el de imputabilidad. De conformidad con éste, la indemnización del daño antijurídico le corresponde al estado cuando exista título jurídico de atribución, es decir, cuando de la voluntad del constituyente o del legislador pueda deducirse que la acción u omisión de una autoridad pública compromete al Estado con sus resultados". Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

La Sala ha considerado que el régimen de responsabilidad que procede es el objetivo, en el cual dicha responsabilidad surge independientemente de la conducta de la entidad demandada, por el solo hecho de que una persona confinada en un establecimiento carcelario por cuenta del Estado, pierda la vida o sufra lesiones en su integridad física, de tal manera que la Administración no podrá eximirse de responsabilidad mediante la aportación de pruebas tendientes a acreditar que cumplió las obligaciones a su cargo y que no incurrió en falla del servicio; solo podrá desvirtuar tal responsabilidad, mediante la comprobación de una causa extraña. No obstante lo anterior, la Sala considera que, además de operar la responsabilidad objetiva como título de imputación general en esta clase de eventos, cuando surja comprobada dentro del proceso una falla del servicio como causante del hecho dañoso por el cual se reclama -lesiones físicas o deceso de una persona detenida o privada de su libertad-, es necesario evidenciarla en la sentencia que profiera esta Jurisdicción, para efectos de que la Administración tome nota de sus falencias y adopte los correctivos que considere necesarios.

Al punto, resulta pertinente la sentencia del 28 de abril de 2010, El Consejo de Estado, en la cual se valida la orientación que aquí se ha marcado, en los siguientes términos:

No obstante, también ha reconocido la jurisprudencia, la conveniencia de examinar este tipo de asuntos, cuando las circunstancias del caso lo exijan, bajo la perspectiva de la falla del servicio, a efectos de hacer efectiva la labor de control y orientación que yace en la jurisdicción contenciosa administrativa, y en virtud de la cual deben ponerse a vista las falencias en las actuaciones de las autoridades a efectos de que, bajo su cuenta y responsabilidad, apliquen los correctivos que fueren necesarios.

En cuanto a la responsabilidad en los casos de muerte o lesiones de reclusos, la pauta jurisprudencial indica que aplica el régimen objetivo, en virtud de la posición de garante que frente a ellos tiene el Establecimiento, traducido en el deber de protección especial a cargo de las autoridades quienes se hallan privados de la libertad. De modo que para estructurar el juicio de responsabilidad debe establecerse el daño, las circunstancias en que éste se produce y la condición de recluso, mientras que la entidad por la naturaleza del régimen de responsabilidad, podrá exonerarse demostrando la ocurrencia de una causa extraña como fuerza mayor, el hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima.

sean atribuibles.

causados por la acción u omisión de sus agentes en tanto los mismos le

artículo 90 de la Constitución, el Estado responde de los daños antijurídicos

A partir de la consagración de la cláusula general de responsabilidad del

5.2. SOBRE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR DANOS A RECLUSOS

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

por cuanto para deducir la responsabilidad de la Administración, basta que el daño se haya producido respecto de una persona privada de la libertad y puesta bajo su tutela y cuidado. Es claro entonces, que mientras en la generalidad de los casos en los que se comprueba la falla del servicio, la Administración puede eximirse de responsabilidad mediante la comprobación, no sólo de una causa extraña, como sería la fuerza mayor, la culpa de la víctima o el hecho también exclusivo y determinante de un tercero, sino también a través de la prueba de su obrar prudente y diligente en el exacto cumplimiento de las obligaciones y deberes a su cargo, en estos casos específicos de daños a personas privadas de la libertad, por tratarse de eventos de responsabilidad objetiva, la única forma en que la Administración se puede liberar de la responsabilidad que surge a su cargo, es precisamente a través de la comprobación de una causa extraña³ (Negrillas del Despacho)

Así, es claro que el régimen de falla del servicio en este tipo de asuntos, en los que se demanda la responsabilidad del Estado por daños ocasionados a reclusos, sólo tiene utilidad para orientar el ejercicio de autoevaluación de la administración en el desempeño sus funciones, pues, se insiste, la responsabilidad ha de estudiarse por regla general, bajo un régimen objetivo.

6.- DEL CASO CONCRETO.

Luego de realizar las anteriores precisiones normativas y jurisprudenciales sobre el tema, es hora de analizar si en el presente caso están acreditados los presupuestos para imputar responsabilidad patrimonial al Estado, para lo cual conforme lo señala el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, se requiere de la concurrencia de varios elementos a saber: (i) el daño antijurídico sufrido por el demandante, (ii) la imputabilidad del mismo al Estado, en virtud de alguno de los regímenes tradicionalmente manejados por la jurisprudencia y, (iii) el nexo causal entre el daño y la actuación u omisión de la administración.

6.1.- El daño antijurídico.

Es aquel perjuicio provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo, y en el caso bajo estudio se concentra en las lesiones sufridas por el señor CARLOS EDISON VELANDIA LOZANO, en calidad de recluso del Centro Penitenciario y Carcelario de Ibagué - COIBA -, quien resultó lesionado en su humanidad el 08 de abril de 2014 en una riña que se presentó dentro de las instalaciones de tal establecimiento.

6.2.- Del régimen de responsabilidad aplicable.

Es deber del Estado garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas privadas de la libertad, quienes por esa situación los ven restringidos; para dar aplicación a los fines de la pena: la retribución, protección, prevención y resocialización, es así como los derechos a la libertad física, la libre locomoción, los derechos políticos, se ven suspendidos durante la vigencia de la privación de la libertad. Sin embargo, otros se ven simplemente restringidos, tal como ocurre

³ Consejo de Estado, Sección Tercera; sentencia de abril 28 de 2010, rad 18271, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Σ 7 1

En virtud de dicha circunstancia, esta Sección ha considerado que el régimen de responsabilidad aplicable a los daños causados a las personas privadas de la libertad, en centros carcelarios, es objetivo, teniendo en cuenta las condiciones especiales en las cuales se encuentran y con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política. Así pues, ha puesto de presente que en estos casos, entre las personas presas o detenidas y el Estado existen "relaciones especiales de sujeción", correlativamente, al limitar el ejercicio de ciertos derechos, surgen otros de carácter especial que deben ser garantizados por la autoridad competente".

(...) et les personnes qui ont été arrêtées en vertu de la loi de la liberté d'expression, de la liberté de la presse, de la liberté de la parole, de la liberté de la pensée, de la liberté de la conscience, de la liberté de la religion, de la liberté de la race, de la liberté de la couleur, de la liberté de la langue, de la liberté de la nationalité, de la liberté de la culture, de la liberté de la science, de la liberté de la technique, de la liberté de l'art, de la liberté de la littérature, de la liberté de la philosophie, de la liberté de la religion, de la liberté de la morale, de la liberté de la politique, de la liberté de la justice, de la liberté de la paix, de la liberté de la guerre, de la liberté de la mort, de la liberté de la vie, de la liberté de la liberté.

(...) que el régimen de responsabilidad aplicable a los daños causados a las personas privadas de la libertad es el objetivo, por la relación especial de sujeción existente entre estas y en aplicación del artículo 90 de la Constitución Política, al respecto el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

la dignidad humana.

Así las cosas, la jurisprudencia ha señalado que las personas privadas de la libertad y el Estado, sostienen una relación especial de sujeción, originada en la potestad punitiva estatal, que es en virtud de la cual se somete a las personas al régimen penitenciario y carcelario, la cual implica que el interno se subordina a las condiciones de reclusión dictadas por el Estado, y éste a la vez asume su cuidado y protección mientras dure la privación de la libertad. Al respecto el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado:

con la intimidad personal y familiar, el derecho a la reunión, asociación libre y desarrollo de la personalidad y la libertad de expresión, mientras que otros se mantienen inólumnes, verbigracia los derechos a la vida, la integridad personal y

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Así pues, cuando se encuentre acreditado un daño antijurídico causado a la integridad física del detenido, debe concluirse que el mismo resulta imputable al Estado, bajo un régimen objetivo de responsabilidad. Y, a más de ello, es evidente que a la parte accionada le asiste plena legitimación en la causa por pasiva, material y de hecho, en las pretensiones de la demanda, por lo que se declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la accionada.

6.3 Del caso en concreto

Como ya se dijo, el actor, en calidad de recluso, pretende se declare responsable a la entidad accionada, por las lesiones sufridas el 08 de abril de 2014 dentro de las instalaciones del Centro Penitenciario y Carcelario de Ibagué - COIBA -, y como consecuencia de ello se condene al pago de perjuicios materiales y morales reclamados en la demanda.

Así las cosas y conforme lo ha establecido nuestro órgano de cierre, para casos como el que es objeto de estudio el régimen jurídico de imputación es el objetivo, debido a la especial relación de sujeción entre la persona privada de la libertad y el Estado, en desarrollo de la cual éste debe respetar y garantizar la vida e integridad del interno respecto de los daños que le puedan ocasionar terceros particulares, otros reclusos o inclusive el personal oficial.

De acuerdo con lo anterior, para que el demandante pueda ser indemnizado por los posibles daños ocasionados mientras se encuentre privado de la libertad, le corresponde acreditar simplemente el daño, mientras que la administración, si quiere eximirse de responsabilidad debe acreditar una causal eximente de la misma.

Ahora bien, de acuerdo con el informe de actividades presentado por el coordinador de la Unidad de Policía Judicial COIBA a la Directora del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué - COIBA -, se tiene plenamente demostrado que el 08 de abril de 2014, se presentó una riña en la que participó el actor de manera consciente y resultó lesionado.

Entonces existe certeza que la causa del daño ocasionado al recluso obedeció al hecho de haber participado en una riña que se perpetró entre internos del patio 8 y 9, hecho que no fue desvirtuado en ningún momento, por el contrario fue reforzado en las diligencias de descargos surtidas dentro del proceso disciplinario adelantado contra varios reclusos, entre ellos, el aquí demandante, donde se reiteró que lo acontecido el 08 de abril de 2014 fue una riña entre varios reclusos, y donde el actor participó activamente; disciplinario que terminó con sanción de sesenta (60) días de aislamiento para los investigados, folios 312-317.

Así las cosas, se encuentra claro, que el demandante para el día de los hechos mientras se encontraba bajo el cuidado y protección del estado, resultó lesionado al tranzarse en riña con otros reclusos, en la cual decidió participar en forma voluntaria y consciente.

A más de ello, los elementos con que se infligieron lesiones los internos, fueron fabricados con materiales provenientes de las instalaciones carcelarias, sin que

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE



la administración así se pécetara, por la ausencia o falta de efectividad en la vigilancia, custodia y control por parte de la guardia.

Sin embargo, ello no implica que el daño sufrido sea totalmente endigable a la entidad, pues la conducta asumida por el señor CARLOS EDISON VELANDIA lo condujo a involucrase en actos de indisciplina interna, tal como lo muestran la Resolución No. 1339 del 17 de junio de 2014 con la cual fue sancionado, evento que permite apreciar que las lesiones por el padecidas fueron su responsabilidad, pues así lo decidió al enfrentarse físicamente con otros internos. Orientación que no le fue posible prever a la entidad demandada, ni mucho menos medir sus consecuencias, cuyo resultado depende en cada caso del grado de participación del actor en la riña.

A más de lo anterior, los participantes en la contienda tenían al parecer acceso era prohibido para los internos y de poca visibilidad para el personal de guardia, según se desprende del testimonio del señor Jhon Alexander Tovar López, dragonante del INPEC y quien para el día de los hechos tenía a su cargo el pabellón 9 y en su testimonio dijo:

"...PREGUNTADO: señor Tovar, hágale un relato al despacho claro y detallado de los hechos acontecidos el día 08 de abril de 2014 donde resultó lesionado el señor Carlos Edison Velandia producto de una riña que se produjo entre internos del pabellón 8 y 9 de complejo penitenciario y carcelano RESPUESTA: para ese día, el día de los hechos, yo me encontraba de servicio como pabellón 8 del pabellón 9 de picajana antigua, yo creo que había pasado un promedio de como media hora de haber recibido servicio de la compañía Santander cuando internos del pabellón 9 se me acercan a la reja del pabellón y me informan que se está presentado una riña en un sector que en palabras de la cárcel le llaman el avión, pero en resumen cuentas, es una, es un corredor un pasillo de asalto, que obviamente es de prohibida circulación para el personal de internos, mi reacción cual fue? me metí al sector del pabellón, al área común, donde queda la cancha, pase todos los internos que se encontraban en ese sector, los dirigí al sector donde quedan las celdas, esas dos partes del patio se comunican por un túnel, lo que hice fue el candado, se lo coloque al sector del túnel, separando las dos áreas, con el fin, para poder identificar el personal de internos involucrados en la pelea. Pasaron usted diga, promedio de 3 a 4 minutos, cuando empezaron a bajar los internos que en la medida que encontraban en la pelea... ahí llegó la guardia disponible en la medida que empezaron a bajar los internos fueron remitidos por el personal de guardia al área de sanidad, entre esos estaba el interno Velandia a todos se les respetó la asistencia médica, oportuna gracias a la pronta reacción de la guardia.

En este orden de ideas es claro que el demandante sufrió las lesiones por las cuales hoy reclama perjuicios en ejercicio de una riña concertada y donde participo activamente, buscando un lugar desolado y sin fácil visión de los pabellones, recordemos que la trifulca se desarrolló en un pasillo de asalto, donde no se tiene visibilidad, según afirmó el declarante:

"... en ese lugar no debe haber internos, no tengo visibilidad, por obvia razón no puedo ver lo que está pasando encima, gracias a ellos se pudo reaccionar a tiempo, no tenemos visibilidad si uno entra al sector de la cancha, 700 o



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

800 metros pegado al baño, no se alcanza a divisar a la terraza porque eso tiene un muro, no se tiene visibilidad...

Así las cosas, es evidente que al personal de guardia del INPEC le era imposible tener total vigilancia para el momento de los hechos y evitar se perpetrara la riña acontecida, ya que es evidente que los participantes en la contienda lo último que querían era que los pabelloneros conocieran o evitaran la riña pactada.

Entonces la actitud del interno Velandia Lozano, contribuyó a la producción del daño de manera idónea, exclusiva y determinante. Así se hace necesario concluir que al vincularse en el hecho causante del perjuicio como un acto de mera liberalidad de su comportamiento, orientó su querer de manera eficiente a participar en los hechos que materializaron su lesión; debió prever sus consecuencias y en tal razón asumir sus efectos. Y no puede pretender que las agresiones sufridas sean hoy resarcidas económicamente y de manera exclusiva por el Inpec, cuando ayudó con la causa eficiente del daño con su conducta. En consecuencia también es responsable del perjuicio de manera concurrente con la administración carcelaria.

Por tanto no se tiene por configurada la culpa exclusiva de la víctima ni el hecho exclusivo de un tercero como excepciones propuestas por la entidad accionada.

Al no ser imputable el hecho dañoso solamente a la Institución Pública demandada, por las razones ya anotadas, la responsabilidad se distribuirá como una concausa en su producción, eso sí, dando lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima en el hecho suscitado el 08 de abril de 2014.

Tratándose de concausación la jurisprudencia claramente ha indicado que el *"comportamiento de la víctima habilita al juzgador para reducir el quantum indemnizatorio (artículo 2357 del Código Civil) en la medida en que la misma hubiere dado lugar al daño, es decir, cuando la conducta de los perjudicados participa de manera cierta y eficaz en el desenlace del resultado."*⁸ Tal como ocurre en el presente asunto.

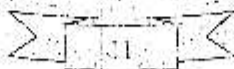
Así acreditada que está la concausa y que las lesiones se efectuaron por la riña presentada entre varios internos de los patios 8 y 9, incluido el actor, se declarará la responsabilidad del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec rebajados en un 50%.

7. DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.

7.1. De los perjuicios morales.

Se solicita por este perjuicio la suma de 80 SMLMV para el afectado señor Carlos Edison Velandia Lozano, 50 SMLMV para la señora Narcisa de Jesús Lozano Rodríguez en calidad de madre y 15 SMLMV para cada una de sus hermanas, Yenny Lizeth Lozano Rodríguez, Jessica Dayani Lozano Rodríguez, Erika Julieth Prada Lozano.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, radicación: 52001-23-31-000-1998-00349-01(19268).





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

La Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, el 28 de agosto del 2014, a través de sentencias de unificación fijó los topes indemnizatorios correspondientes a distintas clases de perjuicio moral y realizó entre otras las siguientes consideraciones:

El concepto de perjuicio moral "se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo"

La Alta Corte de lo Administrativo fijó los límites indemnizatorios en relación con la reparación del daño moral en caso de lesiones personales:

"La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.

Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Victima directa y relaciones allegadas y/o familiares y/o patrimonio-filiales	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3.5	2.5	1.5

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro. La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno-filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes). Tendrán derecho al reconocimiento de 100 S.M.L.M.V. cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%, a 80 S.M.L.M.V. en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGÜE

al 50%; a 60 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 40 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 20 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 10 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva, propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos), obtendrán el 50% del valor adjudicado al lesionado o víctima directa, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se describe: tendrán derecho al reconocimiento de 50 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 40 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 30 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 20 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 10 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

De manera que, a partir de esta sentencia, cuya observancia se impone en tanto precedente vertical de unificación, la tasación de la indemnización de perjuicios morales en casos de lesiones, atenderá la tabla escalonada por niveles que en ella se establece.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta el dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional emitido el 22 de enero de 2016 por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima donde al señor Carlos Edison Velandia se le determinó una pérdida total del 2.50%, folios 45 a 49 Cuaderno No. 2 Pruebas Parte Demandante, la lesión del demandante se ubica en el nivel mínimo de gravedad (igual o superior al 1% e inferior al 10%), de suerte que la indemnización corresponde también al monto mínimo establecido para ese nivel, el cual, en el caso de la víctima directa, según la tabla, correspondería a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, pero como quiera que el porcentaje de disminución de pérdida de la capacidad laboral señalado (2.50%) no alcanza ni siquiera a la mitad del promedio indicado por nuestro Órgano de Cierre, el Despacho condenará al INPEC a pagar al señor Carlos Edison Velandia cuatro (04) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes por concepto de perjuicios morales, disminuidos en un 50% en razón de la concausa, esto es, dos (02) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

De otra parte, nuestro Órgano de Cierre ha precisado que la simple acreditación de la relación de parentesco mediante los respectivos registros civiles de nacimiento, se presume que los parientes cercanos de una víctima han sufrido un perjuicio de orden moral, entendidos éstos como abuelos, padres, hijos, hermanos y nietos, ello a partir del contenido del artículo 42 de la Carta Política¹⁰ y de las máximas de la experiencia.

¹⁰ "La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizarán la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables."

"ARTICULO 84. CONTRATO DE TRABAJO. Los internos no podrán contratar trabajos con particulares. Los deberán hacerlos con la administración de cada centro de reclusión o con la Sociedad Penitenciaria. En este contrato se pactará la clase de trabajo que será ejecutado, término de duración, la remuneración que se le pagará al

"ARTICULO 79. OBLIGATORIEDAD DEL TRABAJO. El trabajo en los establecimientos de reclusión es obligatorio para los condenados como medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización. No tendrá carácter sancionatorio ni podrá ser aplicado como sanción disciplinaria. Se organizará atendiendo las aptitudes y capacidades de los internos permitiéndoles dentro de lo posible escoger entre las diferentes opciones existentes en el centro de reclusión. Debe estar previamente reglamentado por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. Sus productos serán comercializados.

Hernández, dispuso lo siguiente:
de 1993, vigente para la época en que ocurrió la muerte del señor Cortúbe En relación con el trabajo de los reclusos y con el manejo de dinero, la ley 65

(...)
desarrolladas.
autorización por parte de la autoridad competente para que puedan excepcionalmente, sobre quienes pesen estas restricciones, medio desarrollar libremente actividades económicamente productivas, salvo que, ingreso mensual legal vigente no recaer ninguna restricción legal para significa que, en principio, sobre la persona frente a quien se presume el personas que se hallen en situación potencial de productividad, lo que legal vigente resultan ser un parámetro que aplica solamente para las En efecto, las disposiciones relativas a la fijación del salario mínimo mensual

23-31-000-2000-13055-01(28973) dijo:
ponencia del C. E. Carlos Alberto Zambrano Barrera dentro del radicado 76001- el H. Consejo de Estado en sentencia del nueve (09) de julio de 2014 con Ahora, frente a la posibilidad de reconocer lucro cesante a favor de los reclusos, daño o perjuicio. Y en algunos casos tendrá que indemnizar a la víctima del

daño o perjuicio. Y por supuesto que el responsable será quien causó el hubiera seguido lucrando sin problemas, lucro que se pierde, que cesa por culpa ha causado. Si una persona no hubiera sufrido de un daño o perjuicio, se una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o daño que se le El lucro cesante hace referencia al lucro, al dinero, a la ganancia, a la renta que

7.2.1. Lucro cesante

7.2. De los Perjuicios Materiales

unificación.
Prada Lozano, en los términos señalados en la precitada sentencia de Yenny Lizeth Lozano Rodríguez, Jessica Dayani Lozano Rodríguez, Enika Juliette Rodríguez en calidad de madre y 01 SMLMV para cada una de sus hermanas, Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la señora Narcisca de Jesús Lozano parentesco entre los demandantes y el lesionado, se reconocerá 02 Salarios Preciso lo anterior y como quiera que obran registros civiles que acreditan el





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

interno, la participación a la caja especial y las causas de terminación del mismo. Igualmente el trabajo en los centros de reclusión podrá realizarse por orden del director del establecimiento impartida a los internos, de acuerdo con las pautas fijadas por el INPEC.

"...

"ARTÍCULO 89. MANEJO DE DINERO. *Se prohíbe el uso de dinero al (sic) interior de los centros de reclusión. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario reglamentará las modalidades de pago de bienes y servicios internos en los centros de reclusión.*

De lo anterior se colige que: i) el trabajo dentro del reclusorio no tiene carácter eminentemente remuneratorio; ii) está prohibido el uso de dinero dentro de la cárcel; iii) en caso de existir un contrato de trabajo -este sí remunerado-, el recluso no puede contratar directamente y, en todo caso, deberá hacerlo atendiendo bajo las pautas fijadas por la autoridad penitenciaria.

En el escrito de demanda, afirma el apoderado de la parte actora que el señor Carlos Edinson Velandía se desempeñaba como ayudante de construcción, situación que nunca fue demostrada y peor aún, contradice ostensiblemente lo afirmado por el propio actor quien alega que antes de estar recluso laboraba como vendedor ambulante;

Por otra parte, no existe en el expediente ninguna prueba proveniente de la autoridad penitenciaria y carcelaria de la que pueda inferirse que el recluso desarrollaba actividades económicamente productivas dentro del penal y menos que lo hiciera bajo la autorización y supervisión requerida por la ley.

Por último, no es posible determinar tampoco a partir de qué fecha recobraría el confinado su libertad para presumir, a partir de allí, su resocialización, el derecho a percibir cuando menos un salario mínimo y a desarrollar libremente actividades productivas que le permitieran obtener el sustento económico propio y de su familia, pues de la cartilla biográfica del interno se observa con claridad que tiene dos condenas en su contra, una por 10 años 05 meses 12 días y otra por 04 años y 06 meses, las cuales al 11/06/2015 se indica que se encuentra activa, luego es incierta la fecha de terminación de la misma.

En consecuencia, se negará las pretensiones relativas al reconocimiento de lucro cesante.

7.2.2. Daño Emergente

Solicita el apoderado de la parte actora el reconocimiento de daño emergente conforme lo que se llegare a ordenar o determinar en el dictamen pericial practicado al demandante, respecto del cual una vez revisado el mismo, folios 45 a 49 Cuaderno No. 2 Pruebas parte demandante, se evidencia que no es necesario realizar ninguna intervención quirúrgica, valoración médica, terapias, medicamentos ni ninguna de las señaladas en el escrito de demanda.

Por otra parte, al proceso no se allegó prueba alguna que demostrara que el afectado haya incurrido en gastos, pues se recuerda al abogado que en cuanto al reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente no se aplica presunción alguna, por el contrario se exige a la parte demandante acredite en debida forma los gastos en que se incurrieron, y en esa debida forma



significa que se usen los medios probatorios pertinentes y conducentes a fin de demostrar lo alegado.

En este orden de ideas, y como quiera que en el caso bajo estudio, no se acreditó la existencia de algún gasto derivado de la lesión del actor, no hay lugar al reconocimiento de daño emergente.

7.3. Daño a la vida de relación

En cuanto a esta pretensión, encuentra el Despacho que mediante sentencias del 14 de septiembre de 2011, expedientes 19031 y 38222 proferidas por la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, se adoptó una nueva tipología de perjuicios cuya finalidad de la reparación es el resarcimiento integral de los bienes, derechos e intereses constitucionales cuya lesión se desprenda del proceso, donde se dijo:

“En efecto, de conformidad con las sentencias gemelas del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222, proferidas por la Sala Plena de la Sección Tercera, se determinó que cuando el daño tiene origen en la violación a un derecho de naturaleza fundamental y, por lo tanto, de rango constitucional, lo procedente es atender a la afectación del derecho en sí mismo en vez de las consecuencias externas que se desprenden en cada caso particular para los demandantes.”

Al respecto, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en reciente sentencia del trece (13) de febrero de 2013, con ponencia del Doctor Enrique Gil Botero, dentro del radicado 07001233100020010164001 (25119) indicó que el denominado perjuicio “daño a la vida relación” es una categoría desechada por la jurisprudencia unificada de dicha Sección, argumentando que:

11. La Sala en sesos pronunciamientos, discurrió de la siguiente manera: “Desde esa perspectiva, se insiste, el daño a la salud comprende toda la órbita psíquica del sujeto. En consecuencia, la afectación del perjuicio imatérico, se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad personal”, y que merezca una valoración o indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la afectación grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que este acreditado en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fija en su momento esta Corporación.

Es decir, cuando el daño antijurídico radica en una afectación psíquica de la persona, el daño a la salud surge como categoría autónoma y, por lo tanto, desplaza por ejemplo denominaciones o tipos de perjuicios abiertos que han sido empleados en otras latitudes, pero que, al igual que en esta ocasión, han cedido paso al daño corporal como un avance jurídico que permite la reparación efectiva y coactiva del perjuicio proveniente de la lesión al derecho constitucional y fundamental a la salud.

Ahora bien, el hecho de sistematizar el daño a la salud (integridad corporal, fisiológica, sexual, estética), mientras se deja abierta la estructura de los demás bienes o derechos jurídicos, garantiza, un esquema coactivo con los lineamientos conceptuales, técnicos y prácticos del resarcimiento del daño, como quiere que no se preste para generar una tipología para esa a la salud que produzca los mismos efectos perjudiciales que agredieron las nociones abiertas e indefinidas del daño a la vida de relación y de atención a las condiciones de existencia.

En consecuencia, el daño moral satisface la indemnización de la órbita íntima y afectiva del ser humano, el daño a la salud garantiza un resarcimiento más o menos equitativo y objetivo en relación con los efectos que produce un daño que afecta la integridad psíquica de la persona; y, por último, será oportuno que se analice la posibilidad por parte de esta Corporación –siempre que los supuestos de cada caso lo permitan– de que se reparen los demás bienes, derechos o intereses jurídicos de la víctima directa o de los perjudicados que logren acreditar efectivamente que padecieron ese daño autónomo e independiente, sin que quede cohibido por la biología antes delimitada (v.gr. el derecho al buen nombre). La aplicación de esta tipología del daño garantiza la reparación efectiva y definitiva del perjuicio, esto es los efectos íntimos y externos, subjetivos y objetivos, individuales y colectivos que la lesión antijurídica o injusta desprecia en el sujeto y las personas que constituyen su entorno.” (Negritas)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

"En efecto, para que proceda la reparación de daños constitucionales autónomos, es preciso que en la actuación se acredite que de la configuración del daño antijurídico (v.gr. privación injustificada de la libertad), se produjo una lesión o afectación a bienes jurídicos constitucionales cuya alteración del núcleo esencial -en sus dimensiones objetiva o subjetiva- impone la adopción de medidas de reparación pecuniarias o no pecuniarias.

En ese sentido, la Sala reitera que las categorías abiertas de perjuicios conllevan a una distinción o discriminación injusta desde la óptica del derecho de daños, motivo por el cual se han replanteado las nociones de daño a la vida de relación y de alteración a las condiciones de existencia, para dar cabida a la verificación por parte del juez de la existencia de una real afectación a las garantías constitucionales de naturaleza fundamental, en las que la reparación del perjuicio no esté orientada a una sumatoria in genere de placeres restringidos y de oportunidades perdidas, sino que, por el contrario, se dirija al restablecimiento del núcleo esencial del derecho o garantía esencial y constitucional que se ha visto limitada, restringida o cercenada con el daño antijurídico. Se trata, por lo tanto, de un verdadero acercamiento entre el derecho de la responsabilidad y el ámbito constitucional, lo que traduce un auténtico y real derecho de daños, es decir, una rama del orden jurídico que gira en torno de la víctima..." Negrillas y subrayas por fuera de texto.

En la referida sentencia del 13 de febrero de 2013, se indicó que desde pronunciamientos anteriores se han reconocido la afectación de derechos de raigambre constitucional, donde se consideró inapropiado el reconocimiento de daño a la vida de relación y se centró en la afectación en el orden constitucional; igualmente indicó dicha providencia que mediante sentencia de unificación del 1º de noviembre de 2012, la Sala Plena de la Sección Tercera reconoció dicha posición como una realidad.

Así las cosas, el reconocimiento del perjuicio denominado daño a la vida de relación se desecha conforme los señalamientos jurisprudenciales acabados de indicar, para dar cabida a la *afectación a las garantías constitucionales de naturaleza fundamental*.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que el apoderado de la parte demandante solicita el reconocimiento y pago de los daños a la vida de relación, pero sin tener en cuenta los pronunciamientos emitidos por nuestro Órgano de Cierre al respecto, pues tan solo se limitó a señalar de forma general tal daño, pero no individualizó que derechos constitucionales de rango fundamental se vieron afectados, limitados o restringidos por la privación injusta de la libertad de la cual fue sometido.

En consecuencia, la parte demandante debió a más de individualizar los derechos constitucionales de orden fundamental trasgredidos con el daño antijurídico padecido por el perjudicado, explicar exactamente en qué consistió dicha limitación o perjuicio, y acreditar tales manifestaciones con los medios probatorios conducentes y pertinentes.

Por tales razones, el Despacho no reconocerá ni pagará las sumas reclamadas por concepto de daño a la vida de relación.

OCTAVO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de

vigente. Por secretaría líquídese.

CARCELARIO – INPEC, a favor de la parte actora, para tal efecto fíjese como **SEPTIMO:** Condenar en costas al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y en el inciso tercero del artículo 192 del C.P.A y de lo C.A.

SEXTO: Las sumas reconocidas devengarán intereses en los términos previstos indicados en el artículo 193 del C.P.A.C.A.

INPEC, dará cumplimiento a lo dispuesto en este fallo dentro de los términos **QUINTO:** El INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Negar las demás pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto demandada conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la parte conforme lo señalado en la parte considerativa de la presente sentencia

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, a pagar a favor del demandante Carlos Edinson Velandía Lozano C.C. No. 93.239.025 en calidad de víctima, por concepto de perjuicios morales, la suma de cuatro (04) salarios mínimos legales mensuales vigentes, disminuidos en un 50% en razón de la concusa, dos (02) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para la señora Narcisca de Jesús Lozano Rodríguez en calidad de madre y un (01) salario mínimo legal mensual vigente para Yenny Lizeth Lozano Rodríguez en calidad de hermana, y un (01) salario mínimo legal mensual vigente para Jéssica Dayani Lozano Rodríguez en calidad de hermana y un (01) salario mínimo legal mensual vigente para Erika Julieth Prada Lozano en calidad de hermana, conforme lo señalado en la parte considerativa de la presente sentencia

PRIMERO: DECLARAR que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, es administrativa y patrimonialmente responsable de las lesiones causadas al señor CARLOS EDINSON VELANDIA LOZANO el 08 de abril de 2014, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este fallo.

RESUELVE

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

condenará en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de medio (0.5) salario mínimo legal mensual vigente.

Finalmente conforme lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 se

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE



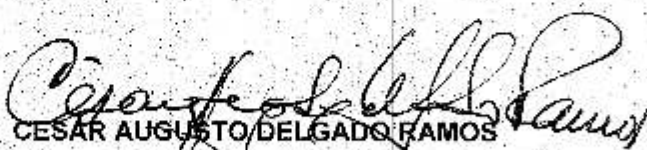


JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

NOVENO: En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez

